



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00088213

N/REF: 1025/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED] KMW +
Nexter Defense Systems N.V.

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA.

Información solicitada: Autorización de la adquisición del control exclusivo de Expal Systems, S.A.U.

Sentido de la resolución: Archivo.

R CTBG
Número: 2024-1128 Fecha: 14/10/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de marzo de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) toda la información detallada y documentación acerca de la autorización por parte del Consejo de Ministros de la adquisición por parte de RHEINMETTALL AG del control exclusivo de EXPAL SYSTEMS SAU, dejando de lado, en su caso,

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



aquellos aspectos que por su sensibilidad para la seguridad nacional no puedan ser divulgados».

2. El ministerio requerido, tras haber acordado una ampliación de plazo de un mes, conforme al artículo 20.1 LTAIBG, dictó resolución en fecha 25 de abril de 2024 con el siguiente contenido:

«(...) Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General, resuelve conceder el acceso parcial a la información a que se refiere la solicitud formulada por D. (...), concediéndose en lo referente a:

- *Con fecha 22 de diciembre de 2022, de acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 664/1999, conforme con el artículo 7 de la Ley 19/2003, la empresa alemana RHEINMETALL AG presentó solicitud de autorización para la adquisición de la empresa española EXPAL SYSTEMS SAU ante la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.*

- *Con fecha 27 de junio de 2023, dicha solicitud fue autorizada por Acuerdo de Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Defensa, previo informe preceptivo de la Junta de Inversiones Extranjeras (JINVEX), dependiente del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.*

Se deniega el acceso a la solicitud de la información detallada y documentación acerca de la autorización por parte del Consejo de Ministros de la adquisición por parte de RHEINMETTALL AG del control exclusivo de EXPAL SYSTEMS SAU, dado que el proporcionar los datos solicitados afectaría o vulneraría las siguientes normas:

- Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, en virtud de la confidencialidad solicitada expresamente por los inversores respecto de toda la información que aportan durante la instrucción y el procedimiento de evaluación, correspondería la letra k del artículo 14.1 y artículo 15 de la LTAIBG.

- Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019 para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión. Artículo 10, confidencialidad de la información Transmitida (entrada en vigor el 11 de octubre de 2020), correspondería la letra k del artículo 14.1.de la LTAIBG.



- Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores. Artículo 26. Tratamiento de los datos personales y confidencialidad de la información transmitida (entrada en vigor el 1 de septiembre de 2023), correspondería la letra k del artículo 14.1 y artículo 15 de la LTAIBG.

- Orden ECM/57/2024, de 29 de enero, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores (BOE nº 27 de 31 de enero de 2024). Artículo 8. Tratamiento de datos personales y confidencialidad de la información transmitida, por el que la información recibida solo podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.

- Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. Artículo 15, procedimientos y tramitación, correspondería las letras b y d del artículo 14.1 de la LTAIBG.

- De forma indirecta, también pudiera afectar a la Directiva de Clasificación de Información de Grado "Difusión Limitada" de la Subdirección General de Inversiones Exteriores, de mayo de 2022, en relación a las obligaciones de custodia, protección, vigilancia y tratamiento de la información clasificada exigidas. Más aún cuando la responsabilidad del Registro de Inversiones Extranjeras recae en la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones Exteriores de la Secretaría de Estado de Comercio, correspondería las letras a, b y k del artículo 14.1 de la LTAIBG.

No obstante, por si pudiera ser de utilidad al solicitante, se adjunta el enlace de acceso a las referencias de los acuerdos del Consejo de Ministros, conviene significar que hasta el último trimestre de 2021 se publicaban las referencias a los acuerdos de autorización de inversión extranjera para poder desarrollar actividades directamente relacionadas con la Defensa Nacional, no volviéndose a publicar desde entonces hasta la actualidad.

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/index.asp>»



3. Mediante escrito registrado el 7 de junio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto:

«(...) -Que, en la resolución del Director General de Armamento y Material, de fecha 25 de abril de 2024, no se ha justificado de forma expresa y detallada la negativa a proporcionar la información solicitada, pues únicamente se ha limitado a mencionar normativa sobre la confidencialidad y de tramitación de datos personales.

-Que la solicitante no pretende el acceso a información confidencial, de datos de carácter personal o de datos sensibles para la seguridad nacional, sino tener acceso a cierta información (no confidencial) sobre la adquisición de Expal por parte de Rheinmetall, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en virtud del artículo 12 de la LTAIBG».

4. Con fecha 10 de mayo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 8 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

«(...) Primero.- Referente a si procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, se considera que no ha lugar toda vez que, dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto legal hubiese supuesto dilatar el procedimiento innecesariamente, toda vez que, como se recoge en la Resolución de esta Dirección General de fecha 25 de abril de 2024, la documentación que han aportado las empresas inversoras durante la instrucción y el procedimiento de evaluación gozan de especial protección al amparo de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Profesionales, en virtud de la confidencialidad solicitada expresamente por éstas.

Segundo.- Se ratifica la resolución de 25 de abril de 2024 por la que se concedía acceso parcial a la información solicitada, facilitando los datos relativos a la fecha de presentación de la solicitud de autorización por parte de RHEINMETALL AG para

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



la adquisición de EXPAL SYSTEMS SAU (22 de diciembre de 2022) y la fecha de autorización de dicha solicitud por Acuerdo del Consejo de Ministros (27 de junio de 2023).

Tercero.- En respuesta a las alegaciones formuladas en la reclamación, se reitera que la resolución de 25 de abril de 2024 contiene una justificación clara y suficiente de los motivos legales por los que se denegó el acceso a la parte de la información solicitada. La concesión de acceso parcial se basa en la necesidad de equilibrar el derecho de acceso a la información pública con la protección de datos sensibles y confidenciales, así como con otros intereses públicos protegidos por la ley; en este sentido:

a) La documentación aportada por las empresas inversoras durante la instrucción y el procedimiento de evaluación está protegida por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, debido a la confidencialidad solicitada expresamente por las empresas inversoras. Esta protección se extiende a la información relativa a cuestiones tecnológicas, industriales, comerciales y organizativas que son secretas, tienen un valor empresarial y han sido objeto de medidas razonables para mantenerlas en secreto.

b) La Secretaría de Estado de Comercio otorgó el grado de clasificación de DIFUSIÓN LIMITADA al informe de la Junta de Inversiones Exteriores (JINVEX), conforme a la normativa de control de inversiones exteriores y la Directiva de Clasificación de 22 de mayo de 2022. Esta clasificación asegura que la información estratégica y sensible permanezca protegida, evitando posibles perjuicios económicos y comerciales para las empresas involucradas.

c) Es aplicable el artículo 18 del Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, que regula el régimen de autorización previa para inversiones exteriores en España en actividades directamente relacionadas con la Defensa Nacional. En consecuencia, procede aplicar el límite al derecho de acceso a la información en virtud del artículo 14.1.b de la LTAIBG, referente a la defensa.

d) El artículo 18 del Real Decreto 571/2023 establece que la resolución de la autorización corresponde al Consejo de Ministros, cuyas deliberaciones deben ser secretas de acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley 50/1997, del Gobierno. Por lo tanto,



se aplica el límite al derecho de acceso en virtud del artículo 14.1.k de la LTAIBG, relativo a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

e) El artículo 21 del Real Decreto 571/2023 establece que "Las actuaciones de la Junta de Inversiones Exteriores y sus deliberaciones tendrán carácter confidencial". Conceder acceso a esta información supondría un incumplimiento de la norma citada y un perjuicio para la garantía de confidencialidad, siendo también de aplicación el límite del artículo 14.1.k de la LTAIBG.

f) De acuerdo con el Criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la aplicación de estos límites no es automática, sino que requiere un análisis del perjuicio (test del daño) y una ponderación con el interés público (test del interés público). En este caso, se ha concluido que la estimación de la petición de información supondría un grave, concreto, definido y evaluable perjuicio tanto para la defensa nacional como para la garantía de la confidencialidad y el secreto requeridos en los procesos de toma de decisión mencionados.

g) Aunque el Criterio interpretativo CI/002/2015 indica que la aplicación de los límites debe justificarse y motivarse, en este caso la mera indicación de la existencia o no de cierta información supondría la vulneración de los límites al acceso mencionados. Por lo tanto, se ha optado por reducir al mínimo los detalles relativos a la operación, previa ponderación del gran perjuicio para la defensa nacional y los incumplimientos en materia de confidencialidad y secreto que se derivarían de dicha indicación.

En conclusión, la denegación parcial de la solicitud de información se fundamenta en la protección de intereses legítimos y en el cumplimiento de la normativa vigente, habiendo realizado una ponderación adecuada entre el derecho de acceso a la información y la protección de otros bienes jurídicos igualmente relevantes».

5. El 9 de julio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes; y el 24 de julio de 2024, presenta un escrito en el que solicita que:



«(...) inadmitiendo las alegaciones presentadas por la DGAM, se acuerde ordenar a la DGAM que proporcione a KNDS toda la información detallada y documentación acerca de la autorización por parte del Consejo de Ministros de la adquisición por parte de Rheinmetall del control exclusivo de Expal. Con carácter subsidiario, que proporcione una versión censurada de la citada autorización en la que entre los datos no censurados esté si la misma se encuentra o no condicionada».

6. El 11 de octubre de 2024, el reclamante comunica el desistimiento de la reclamación y solicita el archivo del expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre la autorización de la adquisición del control exclusivo de la empresa española de defensa Expal Systems, S.A.U., por parte de la alemana Rheinmetall AG; con excepción de los aspectos sensibles para la seguridad nacional.

Tras haber interpuesto la reclamación y una vez concedido el trámite de audiencia, el interesado manifiesta su voluntad expresa de desistir de este procedimiento.

4. A la vista de lo expuesto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según el cual:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...)

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...).».

5. En consecuencia, recibido en el Consejo el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede el **ARCHIVO** de la reclamación presentada por [REDACTED] KMW + Nexter Defense Systems N.V. frente al MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el [artículo 23.17](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1128 Fecha: 14/10/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>